

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2185/2022

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"estoy solicitando el proceso de selección no
la atribución..." (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución y con fundamento en lo
dispuesto por el primer punto del artículo
99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios.

Archívese como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Natalia Mendoza
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2185/2022**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2185/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información, a través de diversos correos electrónicos de este Órgano Garante, con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, correspondiéndole el número expediente 183/2022.

2. Respuesta. Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través del oficio DJ/UT/168/2022 la Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión a través de diversos correos electrónicos de este Instituto, correspondiéndole el folio interno 02598.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 28 veintiocho de de febrero del año en curso, se remitió al **Instituto**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 28 de febrero de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR 007/2022**.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 007/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2185/2022**. En ese tenor y con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación. El día 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1548/2022, el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Vencen plazos. Mediante auto de fecha 05 cinco de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos

Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el cual señala que no es su deseo someterse a la audiencia de conciliación.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia,**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	24/febrero/2022
Surte efectos la notificación:	25/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/febrero/2022
Concluye término para interposición:	18/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Estimado equipo ITEI, de las plazas que se encuentran vacantes y que se encuentran publicadas en el directorio solicitó lo siguiente:

- 1.- el proceso de selección para acceder a las plazas*
- 2.- el correo al cual se puede enviar el CV*
- 3.- el proceso será por dedazo*
- 4.- perfil que deberá tener la persona que aspire el cargo*
- 5.- como se repartirán las plazas vacantes los comisionados actuales*
- 6.- los servidores públicos que están en nomina pueden aspirar a una plaza mejor o ya están repartidas entre los comisionados para cumplir favores ” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de la Unidad Transparencia se pronuncia en sentido medularmente **afirmativo parcialmente**, derivado de las respuestas emitidas por las áreas internas, posibles generadoras, poseedoras y administradoras de la información, tocando conocer a la Dirección de Administración del sujeto obligado, cuya respuesta medularmente advierte lo siguiente:

«. Respecto de los nombramientos anteriores, le informo que el que nombra a los servidores públicos de este Instituto a nombrado y removido a su personal a través del Pleno; de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 41 numeral 1, fracción V que a la letra señala:

“1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto”

Así mismo, los curriculums se pueden enviar a los correos de los Comisionados, los cuales se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/directorio/>

Cabe señalar, que la información que se entrega por escrito y en formato electrónico, es la que obra en poder de esta Dirección, dando puntualmente contestación a lo requerido por el solicitante.

(...) »

En relación al primer punto de su solicitud de información, el cual versa medularmente sobre *“1.- el proceso de selección para acceder a las plazas”*, se informa que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco nombra y remueve a su personal a través del Pleno; de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 41 numeral 1, fracción V.

Artículo 41. Pleno-Atribuciones

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;

(...)

En relación al segundo punto de su solicitud de información, el cual versa medularmente sobre "2.- el correo al cual se puede enviar el CV", se informa que los curriculums se pueden enviar a los correos de los Comisionados, los cuales se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/directorio/>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de la respuesta brindada de los puntos 1 uno y 2 dos de la solicitud de mérito a razón de lo siguiente:

«Estimado equipo ITEI, presenté recurso de revisión por lo siguiente:

*-referente al punto 1 de la solicitud ya que estoy solicitando el **proceso de selección**, no la atribución que tiene el pleno para nombrar servidores públicos para mayor claridad la RAE define como proceso lo siguiente:*

"Conjunto de actos y trámites seguidos"

Es claro que los comisionados pretenden ocultar bajo el amparo de sus atribuciones las designaciones que realizan por favores y dedazo, y la Ley general establece que todos los actos de autoridad deben ser documentados y no me entregaron documento o análogo referente al proceso y solo me entregaron copia y pega las atribuciones, pregunto es esto el órgano garante? de verdad pretenden ser transparentes con este tipo de respuestas que ocultan un trasfondo de corrupción y nepotismo dentro del mismo órgano que se dice ser transparente y garante del derecho humano, a mi me parece que lo que salen a decir los comisionados es solo un ensayo y simulación, si pretender ser transparentes empiecen desde transparentar sus procesos y dejen de trabajar a lo oscuro.

por lo que ve al punto 2, es claro que NO solicite el directorio, solicite el correo electrónico donde enviar un CV, no entiendo por qué dame el directorio, la unidad de transparencia no contesta lo que pedí por el contrario me obliga a los siguientes pasos:

1.- entrar a la página

2.- buscar el correo electrónico

3.- verificar quien es la persona a la que tengo que mandar correo.

Cuando en su respuesta deficiente pudo enlistar de manera clara al servidor público que le puedo enviar mi CV, será otra maniobra oscura por parte de los comisionados? será que de manera dolosa la Unidad de Transparencia me niega información tan sencilla como esa.»

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, a través de su informe de ley, amplía su respuesta, pronunciándose de manera categórica a cada punto solicitado a fin de robustecer su dicho y otorgar la información requerida por el ciudadano.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado modificó y amplió su respuesta a través de su informe de ley; por lo que, se estima se garantizó el derecho de acceso a la información y se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2185/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG